



RESOLUCION No. DESAJNER19-1821
15 de marzo de 2019

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Señor LUIS ENRIQUE ARTUNDUAGA VALDERRAMA, contra la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, "por medio de la cual se publica la lista de Auxiliares de la Justicia para el periodo 2019 – 2021 del Distrito Judicial de Neiva, como resultado de la convocatoria para inscripciones realizada durante el mes de noviembre de 2018, según Acuerdo No. PSAA15-10448"

La Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y especialmente las conferidas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó la actividad de Auxiliar de la Justicia, estableciendo en su Título I el procedimiento a realizar para la integración de la Lista de Auxiliares de la Justicia con vigencia de dos (02) años a partir del primero (01) de abril de 2019.

Que, de conformidad con lo anterior, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva- Huila, a través de la Oficina Judicial, durante el período comprendido entre el 1 y 30 de noviembre de 2018, recibió las solicitudes presentadas por los interesados en actualizar e integrar las listas de Auxiliares de la Justicia en las modalidades publicadas en la convocatoria del 1 de octubre de 2018.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Oficina Judicial al vencimiento del término de la inscripción verificó el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes, establecidos en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, para elaborar y publicar la lista de Auxiliares de la Justicia, concluyendo quienes son admitidos y no admitidos.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva expidió la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se publica la lista de Auxiliares de la Justicia para el periodo 2019 – 2021 del Distrito Judicial de Neiva, como resultado de la convocatoria para inscripciones realizada durante el mes de noviembre de 2018, según Acuerdo No. PSAA15-10448".

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva expidió la Resolución No. DESAJNER19-60 del 16 de enero de 2019, "Por medio de la cual se Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710361

www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

modifica la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, “por medio de la cual se publica la lista de Auxiliares de la Justicia para el periodo 2019 – 2021 del Distrito Judicial de Neiva, como resultado de la convocatoria para inscripciones realizada durante el mes de noviembre de 2018, según Acuerdo No. PSAA15-10448”. En su artículo quinto presenta el siguiente texto: **“ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución modifica los artículos primero y tercero de la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, en todo lo demás artículos siguen sin modificación alguna y por consiguiente tienen plenos efectos.”

Que el Señor LUIS ENRIQUE ARTUNDUAGA VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.947.966 de Timaná (Huila), presentó y radicó en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial de Neiva, el formulario de inscripción para Auxiliares de la Justicia debidamente diligenciado junto con sus anexos en 19 folios, donde marcó su aspiración en formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Secuestre categoría 1, según consta el número de radicación OJRE066781 del 30 de noviembre de 2018.

Que según la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución No. DESAJNER19-60 del 16 de enero de 2019, el Señor LUIS ENRIQUE ARTUNDUAGA VALDERRAMA, no fue admitido en el cargo de Secuestre categoría 1, por la causal de no admisión: “NO ACREDITA LIQUIDEZ SUPERIOR A 2 SMLMV EN EL EXTRACTO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD FINANCIERA A FECHA DE CORTE 30/09/2018 O 31/10/2018.”

Que la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018 fue publicada mediante aviso de fijado en la cartelera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial de Neiva y a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, **Consejo Superior de la Judicatura, Direcciones Seccionales, Huila, capital: Neiva, avisos a las comunidades** durante un término de cinco (05) días hábiles, es decir, del 24 al 31 de diciembre de 2018.

Que el artículo sexto de la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, estableció lo siguiente:

“ARTICULO SEXTO: Contra la decisión contenida en la presente Resolución procede los recursos de la vía gubernativa, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011, los cuales correrán a partir de la desfijación del aviso. Del recurso de reposición conocerá la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva y del de apelación y queja la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – URNA.”

Que el plazo establecido para presentar y radicar los recursos contra la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, fue del 2 al 16 de enero de 2019.

Que, dentro del término, es decir el 14 de enero de 2019, el Señor LUIS ENRIQUE ARTUNDUAGA VALDERRAMA, presentó y radicó el oficio de fecha 11 de enero de 2019, dirigido a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, de

referencia "Recurso de Reposición frente a la Resolución DESAJNER18-3869 del 21 de Diciembre de 2018.", según consta el No. de radicación OJRE081897 del 14 de enero de 2019 emitido por el Área de Correspondencia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial de Neiva, argumentando en parte de su contenido lo siguiente:

"Frente a la razón de inadmisión, déjeme indicar que el acápite que corresponde a LIQUIDEZ, de los requisitos dispuestos para la lista de categoría 1 secuestres, precisada en el Acuerdo PSAA 15 10448, es demasíadamente confusa, pues determina la presentación del extracto de entidad financiera con corte difuso.

Dice el mentado acuerdo lo siguiente: " Liquidez superior a 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita mediante extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.

Interpretando lo que el acuerdo determina como fecha de corte del extracto, fácil resulta deducir que precisa una fecha ANTERIOR y determinada respecto de la convocatoria, más no una POSTERIOR a la misma.

Quiere decir lo anterior que la fecha de corte no puede ser de antes del mes anterior a la apertura de la convocatoria, pues la convocatoria es del 1 de octubre de 2018. La fecha mínima de corte sería el 1 de septiembre de 2018, la cual estaría dentro del rango del mes anterior.

En virtud a que el Acuerdo PSAA 15 10448 precisa sólo fecha mínima (anterior) y no determina fecha de corte máxima o posterior a la convocatoria, es que se presentó el extracto con fecha de corte 23 de noviembre de 2018. Así lo entendí."

"Conforme a lo anterior, si bien logro decir que razón le puede existir a esa Dirección para precisar razón de inadmisión, para el caso del suscrito (no abogado) creí, erróneamente, que no existía fecha de corte posterior a la convocatoria y la revisión de requisitos sería con en el pasado, razones, más que suficientes, para solicitar, encarecidamente, se reponga la mentada Resolución DESAJ NER 18-3869 en lo que respecta a la inadmisión del suscrito como auxiliar de la justicia."

Que el artículo 47 y el numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso define la naturaleza de los cargos de los Auxiliares de la Justicia y las reglas para la designación de estos respectivamente, así:

"ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que

an

la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.”

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.”

Que el Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, “Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del contenido de su artículo 7, establece los requisitos para formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia en el cargo de Secuestre categoría 1, para el tema que nos ocupa, se describe el requisito de idoneidad liquidez así:

“Liquidez: Superior a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita mediante extracto expedido por una entidad

financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.”

Que el artículo 52 del Código General del Proceso establece las funciones del Secuestre así:

“ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”

Que del artículo 2273 al 2281 del Código Civil Colombiano se define y caracteriza de la actividad del secuestro así:

“ARTÍCULO 2273. DEFINICIÓN DE SECUESTRO. El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.

ARTÍCULO 2274. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE EL DEPÓSITO. Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvo las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en las leyes de procedimiento.

ARTÍCULO 2275. BIENES OBJETO DE SECUESTRO. Pueden ponerse en secuestro no sólo cosas muebles, sino bienes raíces.

ARTÍCULO 2276. SECUESTRO CONVENCIONAL Y JUDICIAL. El secuestro es convencional o judicial.

El convencional se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso.

El judicial se constituye por decreto de juez, y no ha menester otra prueba.

ARTÍCULO 2277. OBLIGACIONES FRENTE AL SECUESTRE. Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos y daños que le haya causado el secuestro.



ARTÍCULO 2278. RECLAMO POR PERDIDA DE LA TENENCIA. Perdiendo la tenencia podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez, según el caso fuere.

ARTÍCULO 2279. FACULTADES DEL SECUESTRE DE INMUEBLE. El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

ARTÍCULO 2280. CESACIÓN DEL CARGO DE SECUESTRE. Mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario, para que disponga su relevo.

Podrá también cesar antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario.

ARTÍCULO 2281. RESTITUCIÓN DE LA COSA. Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.”

Que el artículo 595 del Código General del Proceso establece las reglas que se aplicarán en la actividad de secuestro de bienes de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 595. SECUESTRO.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.
2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.
3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.
4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.



5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.

10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.

21

12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestro los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.

13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

Que el Señor LUIS ENRIQUE ARTUNDUAGA VALDERRAMA presentó como documento para acreditar el cumplimiento del requisito de idoneidad exigido de liquidez, una certificación bancaria de la cuenta de ahorro No. 4-396-50-06341-6, informando el saldo a la fecha y estado de la cuenta activo, expedida el 22 de noviembre de 2018 por la Directora de la Oficina del Banco Agrario del municipio de Timaná (Huila), además, presentó un documento “Estado de Cuenta de Ahorros” de la cuenta de ahorros 4-3965-0-06341-6 generado el 30 de noviembre de 2018 por la Oficina del Banco Agrario de Timaná (Huila).

Que el primer día del mes de noviembre es la fecha de inicio de la convocatoria, según lo establecido el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 así:

“ARTICULO 1. CONVOCATORIA. El primer día del mes de noviembre de 2.016, y posteriormente en la misma fecha cada dos años, cada una de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó abrirán el proceso de inscripción de las personas, naturales o jurídicas, que tengan interés en formar parte de la lista de auxiliares de la justicia, que se utilizará en los despachos judiciales de su comprensión territorial.”

Que en términos económicos, la liquidez representa la capacidad que tiene una persona natural o jurídica, para obtener dinero en efectivo. Del mismo modo, se puede definir liquidez como la cualidad que tiene un bien, de transformarse de forma inmediata en dinero en efectivo. Un activo será más líquido a medida que se transforme en dinero. Un claro ejemplo de un activo líquido, son los depósitos bancarios, ya que éstos pueden convertirse en dinero muy rápido, solo basta con ir a una agencia u oficina o cajero automático para obtener el efectivo. La liquidez de una persona se puede medir empleando unos indicadores llamados ratios, razones o indicadores de liquidez, éstos se encargan de diagnosticar la capacidad que tiene la persona, para cumplir con sus obligaciones a corto plazo.

A su vez, la Superintendencia Financiera de Colombia define la liquidez en su glosario de términos publicado en la página web www.superfinanciera.gov.co, así:



“**LIQUIDEZ.** Es la mayor o menor facilidad que tiene el tenedor de un título o un activo para transformarlo en dinero en cualquier momento.”

Que los extractos bancarios son los reportes de los movimientos de las cuentas que maneja cada persona, sean de ahorro o corriente, inversión o tarjeta de crédito y en estos se encuentran el resumen del manejo que se le dio al producto de manera detallada cada mes. Y aunque es un documento relevante para el manejo de las finanzas personales, por lo general, no se suele revisar y se desconoce el papel que juegan para no caer en un sobreendeudamiento.

Que las entidades financieras por regla general generan o emiten extractos a sus clientes de sus productos con una periodicidad mensual, o en casos excepcionales, para las cuentas de ahorros emiten extractos por cada trimestre.

Que de acuerdo con los especialistas financieros, el extracto es considerado un mapa económico del estado financiero de las personas. El extracto bancario es un documento que el titular de una cuenta corriente o de ahorros puede solicitar o recibe periódicamente en el que se recoge el saldo disponible de la cuenta y los movimientos que se han realizado durante el último mes.

Según Asobancaria, este extracto se emite en forma gratuita y sirve para controlar todas las operaciones que se llevan a cabo y que, de un modo u otro, han significado una variación, ya sea positiva o negativa, en el saldo de una cuenta.

La información que debe ofrecer el extracto, que en sí mismo ya cubre un periodo de tiempo mensual en lo referente a la actividad de la cuenta desde el primer día hasta el último día del mes, tiene que incluir cualquier operación que se haya registrado, por pequeña que sea.

En el extracto deben figurar todos los movimientos que han supuesto un aumento o disminución del saldo. Estos pueden ser retiros de dinero, ingresos de nómina, movimientos en los cajeros automáticos, recibos domiciliados, actividades de las tarjetas de débito, el cobro y el pago con cheques o comisiones cargadas a la cuenta, entre otros reportes.

Las fechas son también muy importantes en un extracto. Debe figurar siempre la fecha de emisión del propio documento. Pero además existen dos fechas más en el informe. Por un lado la del movimiento, que coincide con la fecha en que se realizó la operación, y por el otro, la fecha valor, que es el día a partir de la cual comienza a generar intereses un abono en la cuenta o cuando deja de generarlos un adeudo. Los cobros de cada operación es otro de los datos que aparecen en los extractos. Y finalmente el saldo disponible, que es la diferencia entre las entradas y salidas registradas, y que debe ir detallándose en cada operación como saldo resultante, hasta llegar al saldo “actual” y disponible en la fecha del extracto.

21

De acuerdo con Asobancaria, estos son algunas ventajas que tienen los extractos bancarios que hoy se pueden revisar en los diferentes portales de las entidades financieras.

Seguridad: es confidencial. Solo usted tiene acceso a los extractos de sus productos y su correspondencia electrónica.

Rapidez: hoy ya se puede hacer en las páginas web de los bancos. Consúltelo con tan solo un clic en la banca virtual o en su cuenta de correo electrónico.

Comodidad: no ocupan espacio físico. Puede guardarlo en su PC o memoria extraíble USB.

Disponibilidad: puede consultarlo las veces que quiera y donde se encuentre.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial de Neiva, dentro del proceso de verificación de requisitos que realizó dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al 30 de noviembre de 2018, día del cierre de la convocatoria, procedió a verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo de secuestre categoría 1, conforme a los documentos aportados por el Señor LUIS ENRIQUE ARTUNDUAGA VALDERRAMA, arrojando como resultado la no admisión por la causal de “NO ACREDITA LIQUIDEZ SUPERIOR A 2 SMLMV EN EL EXTRACTO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD FINANCIERA A FECHA DE CORTE 30/09/2018 O 31/10/2018.”, debido a que, en el documento que presentó para acreditar el cumplimiento del requisito de idoneidad exigido de liquidez, es decir, la certificación bancaria de la cuenta de ahorro No. 4-396-50-06341-6, informando el saldo a la fecha y estado de la cuenta activo, expedida el 22 de noviembre de 2018 por la Directora de la Oficina del Banco Agrario del municipio de Timaná (Huila), y en el documento “Estado de Cuenta de Ahorros” de la cuenta de ahorros 4-3965-0-06341-6 generado el 30 de noviembre de 2018 por la Oficina del Banco Agrario de Timaná (Huila), no acreditó el valor de liquidez superior a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de corte 30 de septiembre de 2018, que corresponde a la fecha no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, y en la fecha de corte de 31 de octubre de 2018, que corresponde a la fecha en que la entidad financiera emitió o generó el último extracto bancario mensual antes del día de cierre de la convocatoria el 30 de noviembre de 2018.

Que el secuestre es un auxiliar de la justicia, un oficio público ocasional que debe ser desempeñado por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación, tal como está establecido en el artículo 47 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se debe dar garantía y seguridad en la disponibilidad del espacio de bodegaje, porque, además de ser un requisito idóneo para el desempeño de este cargo, es un elemento indispensable para el desempeño de esta labor pública.

Por tanto, queda claro que los auxiliares de la justicia son colaboradores de la Administración de Justicia, que pueden ser personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cuyo régimen está reglado tanto por el Código General del Proceso como en el



Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, conforme a las competencias atribuidas por el artículo 85 numeral 21 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996.

Que el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia", establece lo siguiente:

"ARTICULO 5. RADICACIÓN DE LA SOLICITUD Y LOS ANEXOS. El formulario debidamente diligenciado y sus correspondientes soportes podrán ser radicados de manera física o a través de medios electrónicos según se indique en la convocatoria.

Parágrafo: En todo caso la documentación debe ser debidamente relacionada y foliada."

Así las cosas, la radicación de la solicitud y los anexos se debía realizar de manera física durante los días del 1 al 30 de noviembre de 2018, en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Oficina Judicial de Neiva.

Que, por lo anteriormente expuesto, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018 "*Por medio de la cual se publica la lista de Auxiliares de la Justicia para el período 2019 – 2021 del Distrito Judicial de Neiva, como resultado de la convocatoria para inscripciones realizada durante el mes de noviembre de 2018, según Acuerdo No. PSAA15-10448*", donde aparece en el listado de no admitidos para el cargo de secuestre – categoría 1 (Municipios con población hasta 100.000 habitantes) el Señor LUIS ENRIQUE ARTUNDUAGA VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.947.966 de Timaná (Huila), por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la decisión contenida en la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018 aún procede el recurso de apelación ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al interesado y a título informativo publicar la presente Resolución en la cartelera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva - Oficina Judicial y a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, Consejo Superior de la Judicatura, Direcciones Seccionales, Huila, capital: Neiva, avisos a las comunidades.



PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Neiva – Huila, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).


DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ
Directora Ejecutiva Seccional

Proyectó: Andrés Alberto Villabón.
Revisó: Sonia Milena Labbao Toledo

